

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA VARIOS OPERADORES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS POR UNA PORTABILIDAD MOVIL NO SOLICITADA

(IFP/DTSA/019/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de septiembre de 2025

Vistas las actuaciones practicadas en el periodo de información previa con número IFP/DTSA/019/24, la Sala de la Supervisión Regulatoria acuerda:

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de denuncia

Con fecha 25 de junio de 2024, se presentó en la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) una denuncia formulada por un particular a través del cual señala que *“el pasado día 24, recibí en el teléfono fijo 9335XXXX, una llamada supuestamente de Movistar para actualizar mi instalación A 5G (...)”*. Y añade que *“al día siguiente le llamó Vodafone para hacer la instalación y portabilidad que no había pedido, bloqueando mis líneas móviles 6054XXXXX y 6177XXXXX para hacer llamadas salientes indicando que había perdido los números y tenía que pagar 350€”*.

Junto al citado escrito, el denunciante anexó tres archivos *“JPG”* de 25 de junio de 2024.

Segundo. Solicitudes de información a Aire Networks, Sewan y TME

Mediante escritos de 1 y 5 de agosto de 2024, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) requirió información a los operadores asignatarios de las numeraciones afectadas por el escrito de denuncia y documentación adjunta, en el marco de la información previa abierta con número de referencia IFP/DTSA/019/24, de conformidad con el artículo 55 de la LPAC¹.

En particular, se remitieron sendos escritos a Aire Networks del Mediterráneo, S.L.U. (Aire Networks²), Sewan España, S.L.U. (Sewan³) y Telefónica Móviles España, S.A.U. (TME⁴), por ser necesario para la determinación y comprobación de la información contenida en el presente expediente.

Con fechas del 8 y 13 de agosto y 4 de septiembre de 2024 se recibieron respectivamente los escritos de contestación de TME, Aire Networks y Sewan a las solicitudes de información de la DTSA señaladas. En particular, Aire Networks aclaró que las numeraciones estaban en uso por parte de STG Group,

¹ [Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

² Asignatario de los números 930475134 y 930475149.

³ Asignatario de los números 910601546 y 910605315.

⁴ Movistar es asignatario de las numeraciones del denunciante **[CONFIDENCIAL]** y del número 609991004.

S.A.C. (STG Group) y Sewan informó de que sus numeraciones estaban en uso por Didww Ireland Limited (Didww Ireland).

Tercero. Solicitudes de información a Didww Ireland y STG Group

Mediante escritos de 16 y 25 de septiembre de 2024, la DTSA procedió a requerir información a los operadores, Didww Ireland y STG Group.

Con fecha 25 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de contestación de Didww Ireland Limited.

En base a la contestación anterior, con fechas 14 y 30 de octubre del mismo año, la DTSA requirió información adicional a Didww Ireland.

Con fechas 24 de octubre y 11 de noviembre de 2024 tuvieron entrada en el registro de la CNMC varios escritos de contestación de Didww Ireland.

Por otro lado, ante la falta de contestación de STG Group, mediante escrito de 20 de noviembre de 2024 la DTSA reiteró el requerimiento de información del 25 de septiembre de 2024. Este operador no ha dado contestación a los citados escritos de solicitud de información.

Cuarto. Solicitudes de información a Voxbeam

Con fecha 30 de octubre de 2024, la DTSA requirió información a Voxbeam Telecommunications INC (Voxbeam), dadas las manifestaciones formuladas por Didww Ireland.

Ante la falta de contestación de Voxbeam, mediante escrito de 29 de enero de 2025 la DTSA reiteró el requerimiento de información anterior. Voxbeam no contestó al citado escrito de la DTSA.

Quinto. Declaraciones de confidencialidad

Mediante escritos de 11 de julio de 2025, la DTSA declaró la confidencialidad de determinada información aportada por Aire Networks y TME. Asimismo, también se declaró confidencial determinada información contenida en el escrito de denuncia de 25 de junio de 2024 y del escrito de la DTSA de solicitud de información de 5 de agosto del mismo año a TME.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la CNMC y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”.

En el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la portabilidad numérica, esta Comisión está habilitada para supervisar la actuación de los operadores con el objetivo de salvaguardar los derechos de los usuarios finales con números del plan nacional de numeración telefónica para que puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, y a cambiar de operador, previo su consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 70 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel).

Asimismo, los artículos 33.1, 70.6 y 100.2.k) de la LGTel establecen que compete a la CNMC “fijar las características y condiciones para la conservación de los números en aplicación de los aspectos técnicos y administrativos que mediante real decreto se establezcan para que ésta se lleve a cabo”.

Por otro lado, en materia de numeración, los artículos 30.5 y 100 ac) de la LGTel atribuyen a la CNMC la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración.

De conformidad con los artículos 6.5 y 29 de la LCNMC y 114 de la LGTel, esta Comisión tiene atribuido el ejercicio de la potestad sancionadora. En particular, el artículo 114.1.a) de la citada Ley establece que la potestad sancionadora corresponderá:

“A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito material de su actuación, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 3, 10, 11 y 14 del artículo 106, infracciones graves tipificadas en los apartados 19, 20, 24, 25, 27, 28, 34, 35, 36, 38, 39 y 41 del artículo 107 e infracciones leves tipificadas en los apartados 6 y 12 del artículo 108”.

La CNMC tiene competencia sancionadora para conocer y resolver sobre el posible incumplimiento de las características y condiciones establecidas para el cambio de operador y la conservación de los números, según los artículos 106.11 (tipo de infracción muy grave) y 107.27 (tipo de infracción grave) de la LGTel.

Asimismo, en materia de numeración corresponde actualmente a la CNMC, a estos efectos, el artículo 107.19 del mismo texto legal establece como infracción grave *“el incumplimiento de las condiciones establecidas en los planes nacionales de numeración o sus disposiciones de desarrollo o en las atribuciones y asignaciones de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*.

Por su parte, la LPAC dispone, en su artículo 55, lo siguiente:

“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

*2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.
(...)”*

Por ello y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y en los artículos 14.1.b) y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer la denuncia presentada es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Sobre la regulación aplicable al supuesto planteado

A. Sobre el derecho de conservación de la numeración móvil

En materia de portabilidad, el artículo 8.1 de la LGTel establece que la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se sujetarán a las condiciones previstas en esta Ley y su normativa de desarrollo,

entre las cuales se incluye que el operador receptor dirigirá los procesos de cambio de operador de servicios de comunicaciones electrónicas y conservación (portabilidad) de números, no pudiendo transferir a los usuarios finales en contra de su voluntad o sin su consentimiento explícito (ver artículos 70.5 de la LGTel y 20.e) del Reglamento de Prestación de Servicios de comunicaciones electrónicas⁵).

Así, el artículo 33 de la LGTel establece la obligación de los operadores de garantizar, *“de conformidad con lo establecido en el artículo 65.1.e) y en el artículo 70, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. (...)”*

Con el objetivo de garantizar el derecho de los usuarios recogido en los artículos 65.1.e) y 70 de la LGTel y la correlativa obligación de los operadores dispuesta en el citado artículo 33 de dicha ley, la Especificación Técnica de Portabilidad Móvil⁶ establece los procedimientos administrativos que los operadores deben seguir. En dichos procedimientos, se regula la obligación por parte del operador receptor de acreditar el consentimiento del titular de la línea para cursar una solicitud de portabilidad, mediante *“solicitud firmada por el abonado u otra forma equivalente de acreditación del consentimiento del abonado a la portabilidad”* (apartados 4.1 y 4.2 de la ETPM).

B. Sobre las condiciones de uso de la numeración según el Plan Nacional de Numeración Telefónica

El artículo 30.1 de la LGTel establece que para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

⁵ Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril <https://www.boe.es/eli/es/rd/2005/04/15/424/con>.

⁶ Resolución de la CNMC de 4 de mayo de 2017 (PORT/DTSA/001/16).

El artículo 38 del Reglamento de Mercados, Acceso y Numeración⁷ dispone que los recursos públicos de numeración asignados deberán utilizarse de manera eficiente, con respeto a la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud, salvo autorización expresa de esta Comisión.

Por otro lado, el artículo 49 del citado Reglamento prevé que las subasignaciones requerirán de la previa autorización de la CNMC.

En este mismo sentido, el artículo 59 del Reglamento de Mercados, Acceso y Numeración establece que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

“a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.

b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.

c) Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación. No obstante, este, previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá efectuar subasignaciones siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido el especificado en la solicitud (...).”

Por último, el apartado 2.3 del Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT)⁸ dispone que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

Segundo. Valoración de las actuaciones practicadas

Con fecha 25 de junio de 2024 tuvo entrada una denuncia formulada por un particular en el que indica que *“el pasado día 24, recibí en el teléfono fijo 9335XXXX, una llamada supuestamente [de] Movistar para actualizar mi*

⁷ Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

⁸ Anexo del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Mercados.

instalación a 5G, mandándome los códigos de acceso a MiMovistar al móvil 6054XXXXX”.

El denunciante añade que el 25 de junio de ese mismo año recibió una llamada presuntamente de Vodafone para hacer la instalación y portabilidad, que no había solicitado, procediendo el citado operador “a bloquear las líneas móviles 6054XXXXX y 6177XXXXX pertenecientes al denunciante, y requiriéndole un pago de 350€”.

Junto al citado escrito, el denunciante anexó tres archivos “JPG” de 25 de junio de 2024. El primero corresponde a una captura de pantalla del mensaje remitido presuntamente por Movistar al denunciante, a través del cual se le facilitan varios códigos de seguridad, así como una dirección de correo electrónico en la que se le informa de que “recibirá instrucciones al denunciante para la recuperación de la contraseña”. El segundo documento contiene una captura de pantalla de las llamadas recibidas por el denunciante. En particular, se observa que recibió⁹ cuatro llamadas desde el número 609991004, otras tres desde el 930475149 y dos desde el número 930475134.

Por último, el tercer archivo corresponde a una captura de pantalla del mensaje recibido por el denunciante desde el número 910605315 a través del cual se informa de que “Vodafone le da la bienvenida (..)” y facilita el número 910601546 como servicio de atención al cliente.

Mediante escrito de 8 de agosto de 2024¹⁰, TME señala, respecto de las líneas telefónicas del denunciante **[CONFIDENCIAL]**, que no hay ningún proceso de portabilidad en tramitación. Para ello, facilita el detalle de las actuaciones realizadas sobre esas líneas por parte de TME (anexo IV) así como los informes emitidos por parte de las Asociaciones de Operadores de Portabilidad fija y móvil, respectivamente.

Por consiguiente, aunque existen indicios de engaño al denunciante para llevar a cabo ciertas acciones para portar sus números, tal como señala TME, no se llevó a cabo (ni se lanzó a nivel de sistemas) dicha portabilidad y, como se verá a continuación, no ha sido posible identificar a un operador de comunicaciones

⁹ El denunciante no identifica en su escrito el número que recibió las llamadas realizadas desde el 609991004, no obstante, esta cuestión será aclarada por TME, identificando el número como el **[CONFIDENCIAL]**.

¹⁰ En contestación al escrito de requerimiento de 5 de agosto de 2024.

electrónicas que haya llevado a cabo esta práctica, por lo que se procede a archivar la denuncia relativa a la portabilidad de las numeraciones mencionadas.

Por otro lado, en relación con las llamadas y el mensaje recibido por el denunciante, los números afectados eran gestionados por sus asignatarios en el momento de los hechos analizados. Tras consultar el Registro de Numeración se obtiene la siguiente información:

- El rango “609”, al que pertenece el número 609991004, fue asignado a TME mediante resolución de la CNMC de 6 de febrero de 1998¹¹,
- El rango de numeración “930475”, al que pertenecen los números 930475149 y 930475134 fue asignado a Aire Networks mediante resolución de la CNMC de 5 de marzo de 2024¹²,
- El rango “91060”, al que pertenecen los números 910605315 y 910601546 fue asignado a Sewan mediante resolución de la CNMC de 19 de marzo de 2012¹³.

En virtud de lo anterior y del análisis de la documentación contenida en el presente expediente, esta Comisión alcanza las siguientes conclusiones:

1. Sobre la llamada procedente del número 609991004

En su escrito de 8 de agosto de 2024, TME se refiere al tipo de engaño que pudo haber sufrido el denunciante, habiendo éste probablemente facilitado sin querer información necesaria para que posteriormente se produjera un acceso no autorizado a las claves del usuario y hacerle creer que tenía una avería o mal funcionamiento del servicio, y contactarle suplantando la identidad del operador del cliente, y procurando que se llevase a cabo una portabilidad de sus números o conseguir un ingreso indebido de la persona denunciante.

Respecto de la llamada realizada desde el número móvil 609991004, TME aclara que éste se usa para recibir llamadas entrantes, y no salientes. Sin embargo, adjunta un archivo Excel que se refiere a tráfico telefónico generado desde este número a múltiples destinos, entre los que se encuentra uno de los números del denunciante **-[CONFIDENCIAL]-**.

¹¹ RS/1/98.

¹² NUM/DTSA/3032/24.

¹³ DT 2012/378.

A este respecto, por un lado, se observa que distintos abonados de TME recibieron un total de 490 llamadas desde el número 609991004 entre los días 20 y 26 de junio de 2024. Y, en particular, el 25 de junio de 2024 se observa que el número del denunciante (6053XXXX) recibió dieciséis llamadas desde el número 609991004.

Sobre este extremo, TME aclara que, según sus sistemas, no se habrían generado/originado llamadas desde el número 609991004 a pesar de pertenecer a un abonado en su red en las fechas indicadas, y aclara que las llamadas con CLI 609991004 entraron en la red de Telefónica por los interfaces de interconexión que tiene con terceros operadores como Xfera Móviles, S.A. (Yoigo) o Aire Networks -y aporta un Excel con dicho detalle-. Y concluye que ve indicios de modificación del CLI, que habría consistido en añadir al 60999 el identificativo 1004, lo que confundiría al denunciante para descolgar la llamada por tratarse presuntamente de una llamada de Movistar, cuando en realidad la llamada procedió de otras redes.

Por consiguiente, pese a advertir ciertas irregularidades como las presuntas suplantaciones de identidad de Movistar, se desconoce el autor de estas acciones, por lo que procede el archivo de las actuaciones en relación con este extremo.

Por último, resulta conveniente recordar que tras la entrada en vigor de la Orden TDF/149/2025, de 12 de febrero¹⁴, cuando las llamadas con CLI propio de numeraciones pertenecientes al operador de la red donde se pretenden terminar, son entregadas por un interfaz de interconexión por parte de otro operador, deberán ser bloqueadas, tal como se contempla en el artículo 4.4:

“Las llamadas recibidas por un operador, actuando este operador en terminación o tránsito, que presenten un CLI que el propio operador tenga asignado o portado deberán ser bloqueadas (...)”.

¹⁴ Por la que se establecen medidas para combatir las estafas de suplantación de identidad a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto fraudulentos y para garantizar la identificación de la numeración utilizada para la prestación de servicios de atención al cliente y realización de llamadas comerciales no solicitadas.

2. Sobre las numeraciones 930475134 y 930475149

Aire Networks, mediante escrito de 13 de agosto de 2024¹⁵, señala que ambas numeraciones están activas a favor del operador STG GROUP¹⁶. A este respecto, se ha comprobado que la subasignación de esta numeración consta debidamente autorizada por la CNMC mediante Resolución de 5 de marzo de 2024¹⁷.

Asimismo, Aire Networks adjunta dos archivos Excel correspondientes a las llamadas cursadas desde las numeraciones 930475134 y 930475149 en el mes de junio de 2024, y se observa que en ninguno de estos archivos aparecen llamadas hacia las numeraciones del denunciante. Sin embargo, esta información no concuerda con la información facilitada por el particular en su denuncia, en la que consta una captura de pantalla con 5 llamadas realizadas por estos números.

Por este motivo, mediante escrito de 25 de septiembre de 2024 la DTSA requirió información a STG GROUP dirigida a conocer los siguientes extremos: (i) el/los abonados en uso de la citada numeración durante el mes de junio de 2024, su NIF y datos de contacto, (ii) el CDR con el listado de llamadas realizadas desde esos números en junio de 2024, (iii) si ha recibido reclamaciones sobre dicha numeración y el curso dado a las mismas, y (iv) cualquier otra información adicional que pueda ser de interés para la investigación que desarrolla esta Comisión. El citado escrito fue debidamente notificado, según el acuse de recibo, el 2 de octubre del mismo año.

Ante la falta de contestación de STG GROUP, mediante escrito de 20 de noviembre de 2024 la DTSA reiteró el citado escrito de requerimiento de información, y se le apercibió de que la no aportación a esta Comisión de la información requerida el pasado día 25 de septiembre de 2024, reiterada el 20 de noviembre posterior, podría ser constitutiva de una infracción grave o leve, en virtud de los artículos 107.34 y 108.12 de la LGTel, lo que podría dar lugar a la incoación de un expediente sancionador por este organismo. Dicho escrito fue debidamente notificado, según el acuse de recibo de 27 de noviembre de 2024. STG GROUP no dio contestación a dicho requerimiento. Por ende, se concluye

¹⁵ En contestación al escrito de solicitud de información de 1 de agosto de 2024.

¹⁶ Inscrito en el Registro de Operadores para prestar servicios de reventa del servicio telefónico fijo mediante resolución de la CNMC de 25 de noviembre de 2022 (RO/DTSA/0795/22).

¹⁷ Vid. nota al pie 11.

que procede la apertura de un procedimiento sancionador a STG GROUP por no contestar a los requerimientos de información señalados.

Por último, se carece de indicios suficientes sobre la trazabilidad de las llamadas, pero pudiera haber ocurrido que las llamadas no hubieran sido cursadas a través de la red de Aire Networks. A este respecto, se recuerda a este operador que como asignatario del rango al que pertenecen las numeraciones subasignadas, aunque estén utilizándose por STG GROUP, Aire Networks es responsable de mantener bajo su control dicha numeración -mientras no se haya portado a otro operador- de conformidad con la vigente normativa -ver Fundamento jurídico material segundo b)-. Por ello, la CNMC considera que, para garantizar el control de la numeración, los acuerdos suscritos entre los asignatarios y los operadores revendedores (subasignatarios de numeración) deberían contemplar una cláusula para excluir expresamente que estos últimos originen las llamadas con la numeración subasignada a través de otras redes.

3. Sobre las llamadas realizadas desde los números 910601546 y 910605315

Mediante escrito de 4 de septiembre de 2024, el operador Sewan¹⁸, asignatario del rango al que pertenecen ambas numeraciones, recogidas en la captura del mensaje recibido por el denunciante, señala que dichas numeraciones son utilizadas por el operador Didww Ireland¹⁹.

Asimismo, Sewan afirma que no dispone de CDR porque no se han cursado llamadas desde los números citados a través de ambas numeraciones.

Por otro lado, mediante escrito de 25 de septiembre de 2024²⁰, Didww Ireland señala que en 2024 no constan llamadas originadas con las numeraciones indicadas. Y añade, en su escrito de 24 de octubre de 2024, que los números 910601546 y 910605315 se utilizaron para llamadas entrantes en sus sistemas, para la activación del servicio con el operador.

¹⁸ Escrito que da contestación al escrito de requerimiento de la DTSA de 1 de agosto de 2024.

¹⁹ Inscrito en el Registro de Operadores como prestador del servicio telefónico fijo mediante resolución de la CNMC de 28 de noviembre de 2022 (RO/DTSA/0753/22), y para prestar servicios de reventa del servicio telefónico fijo mediante resolución de la CNMC de 7 de julio de 2022 (RO/DTSA/0442/22).

²⁰ En contestación al requerimiento de información de 16 de septiembre de 2024.

Tal como se ha indicado, Didww Ireland está usando numeración de Sewan, sin estar su subasignación debidamente autorizada por la CNMC. Por ello, procede la apertura del correspondiente procedimiento sancionador a Sewan.

Se recuerda a Sewan que como operador asignatario del rango al que corresponden ambas numeraciones, tiene la responsabilidad de controlar la numeración -mientras no se haya portado la misma a otro operador, de conformidad con la vigente normativa -ver Fundamento jurídico material segundo b)-. Como se ha señalado anteriormente, los contratos entre asignatarios y revendedores deberían excluir que estos originen llamadas con la numeración subasignada a través de otras redes.

Por otro lado, consultado el Registro de numeración, se observa que Didww Ireland tiene asignados varios bloques de numeración geográfica correspondientes a la demarcación de Madrid (919 46²¹ y 919 531²²). Se recuerda a Didww Ireland que la CNMC ya se pronunció²³ sobre la imposibilidad de que en una misma ubicación y teniendo capacidad para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público a sus abonados, un operador recurra a otro para revender su servicio, y sobre que no se debe utilizar al mismo tiempo numeración asignada y subasignada en la misma provincia.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO. Archivar la denuncia analizada bajo el periodo de información previa número IFP/DTSA/019/24.

²¹ NUM/DTSA/3165/23.

²² NUM/DTSA/3079/25.

²³ DT 2008/1355 y NUM/DTSA/3135/23.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al denunciante, Aire Networks Mediterraneo, S.L.U., Sewan España, S.L.U., Telefónica Móviles España, S.A.U., Didww Ireland Limited, STG GROUP, S.A.C. y Voxbeam Telecommunications, INC, haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.